

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00241 00

ACCIONANTE: **EDGAR LEONARDO QUINTERO VERANO**

ACCIONADO: **BANCO CORPBANCA S.A., hoy, BANCO
ITAÚ S.A.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDGAR LEONARDO QUINTERO VERANO**, en causa propia, acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, con base en la siguiente situación fáctica:

Señaló el ciudadano que, el 21 de junio de 2017, se acogió a la alternativa de pago propuesta por el **BANCO CORPBANCA S.A., hoy, ITAÚ**, el cual cumplió hasta pagar el total de la deuda en el año 2017.

Adujo que este año, intentó solicitar un crédito bancario y no pudo, toda vez que se encontraba reportado negativamente en las centrales de riesgo por parte del **BANCO ITAÚ**, pese a que desde el año 2017 había obtenido el paz y salvo de la obligación, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al habeas data.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), disponiéndose el requerimiento a la tutela y la correspondiente vinculación de **i) DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y (ii) TRANSUNIÓN CIFIN.**

Enteradas en debida forma las entidades accionadas y vinculadas, dieron respuesta a nuestro pedimento, quienes coincidieron argumentando que el señor **EDGAR LEONARDO QUINTERO VERANO**, en la actualidad no tiene reporte negativo alguno ante las centrales de riesgo.

El **BANCO ITAÚ S.A.**, agregó que la obligación contraída con el actor había sido saldada desde el año 2017 y que había actualizado su situación crediticia ante las centrales de riesgo.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la Acción de Tutela.

1.1. Marco legal:

De entrada, necesario es recordar, que el modelo político adoptado en nuestro país a partir de la Constitución Política de 1991 fue el de Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad del hombre y en la prevalencia del interés general, el cual hizo del estado de derecho, un Estado democrático constitucional y de bienestar, comprometido con la materialización de los Derechos Fundamentales.

Con tal propósito, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho resulta competente para conocer de la presente tutela como quiera que esta fue dirigida en contra de **BANCO CORPBANCA S.A., hoy, BANCO ITAÚ S.A.**, entidad de carácter privado, que recibió una solicitud en ejercicio del derecho hábeas data.¹

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si la entidad accionada **BANCO CORPBANCA S.A., hoy, BANCO ITAÚ S.A.** y/o los entes vinculados en forma oficiosa, vulneraron los derechos fundamentales al Buen Nombre y al Hábeas Data del señor **EDGAR LEONARDO QUINTERO VERANO**, al mantener el reporte negativo que pesa sobre él en la central de riesgos **DATA CREDITO y CIFIN TRANSUNIÓN**.

2.2. Legitimación en la causa por activa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales la tutela puede ser

¹ Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

ejercida: “(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo²; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas”³.

En el asunto sometido a estudio, la acción objeto de análisis, fue presentada por el señor **EDGAR LEONARDO QUINTERO VERANO**, quien además de actuar en nombre propio, considera que se le vulneró el derecho al Buen Nombre y Hábeas Data, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora, a las previsiones citadas líneas atrás.

2.3. Procedencia de la acción de tutela en tratándose del derecho al Hábeas Data.

Según lo preceptuado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” No obstante ello, la Ley Estatutaria 1266 de 2008⁴, consagra diferentes alternativas para que el titular de la información y sus causahabientes puedan realizar consultas o reclamaciones cuando se estime que la mentada información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión.

² Corte Constitucional Sentencia T-552 de 2006.

³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

⁴ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Ahora, en torno con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁵.

2.4. Del Derecho al Buen Nombre y al Hábeas Data.

De cara al derecho de fundamental al Buen Nombre y al Hábeas Data, propio es decir inicialmente, que el artículo 15 de la Constitución Política, consagra que ***“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”***.

Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, siendo menester traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-658 de 2011, señaló que *“El artículo 15, recoge tres derechos fundamentales autónomos, a saber:*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013.

intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan. “(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos. El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido: “Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”. De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”. En conclusión, el

derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”.

Por su parte, en lo que concierne específicamente al Hábeas Data Financiero, huelga señalar, que mediante providencia C-1011 de 2008, la misma Corte, lo consideró como *“el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular”.* Esta clasificación especial no opera como un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. Tal derecho confiere al individuo distintas facultades para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar los datos de que sí mismo ha recopilado una central de información”.

De otro lado, en lo que se refiere al reporte negativo ante las centrales de riesgo, a juicio de la Alta Corporación, se deben cumplir con dos condiciones específicas: *“La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten*

la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación (...)”

Así, en lo que atañe específicamente a la autorización a la que alude la Jurisprudencia en cita, se precisa, que ésta “*debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo*”.⁶ Frente al particular, se agrega que “*El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática*”.⁷

En tal virtud, los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

Por otro lado, recuérdase, que “*los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, acogiendo el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de*

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-017 de 2011.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-847 de 2010.

permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”⁸

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, el accionante manifiesta que pese a haber cancelado la obligación en mora contraída con el **BANCO CORPBANCA S.A., hoy, BANCO ITAÚ S.A.**, desde el año 2017, al año 2020, el reporte negativo persistía, lo que le impidió acceder a un crédito bancario.

Así, para soportar los argumentos del escrito de tutela, con posterioridad aportó senda documental de la cual se desprende respuesta a la petición radicada por el petente el 24 de mayo de 2019, en donde **TRANSUNIÓN**, le informa que de conformidad con la actualización de fecha 17 de junio de 2019, contaba con reporte de mora por la obligación 212675 del **BANCO CORPBANCA HELM**. No obstante ello, no se evidencia que a la fecha de la presentación de la tutela dicho reporte haya estado vigente.

Ahora bien, de las respuestas emitidas por las accionadas y la prueba documental allegada por **CIFIN TRANSUNIÓN**, se advierte que a la fecha el actor no se encuentra reportado negativamente ante las centrales de riesgo, por tanto, como quiera que no se tiene certeza si a la fecha de presentación de la tutela el reporte aún persistía, ha de considerar este Juzgador que la acción invocada carece de objeto, puesto que no se observa vulneración a los derechos fundamentales implorados por parte de los entes convocados, lo que conlleva a la improsperidad de la misma.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-685 de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

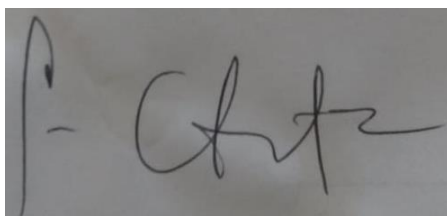
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela, presentada por el señor **EDGAR LEONARDO QUINTERO VERANO**, por no encontrarse vulneración a los derechos alegados por parte de los entres accionados, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', is shown within a rectangular frame.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)